

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20190065400
PROCESO	Verbal de Servidumbre
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P NIT 860.016.610-3
DEMANDADO	MARIA NUBIA VERA LONDOÑO y otro
ASUNTO	Requiere parte/Oficia

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, se requiere al apoderado del demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para que se sirva aportar al Despacho la constancia de haber diligenciado el oficio No. 128 del 20 de febrero de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo; teniendo en cuenta que no se observa que se haya inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de servidumbre en este asunto.

Por otro lado, se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO-ANTIOQUIA, para que se sirva convertir a favor de este Despacho la suma de \$11.051.826,37, suma estimada como indemnización a la parte demandada, en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad, código No. 050012041017.

Realizado todo lo anterior, procederá esta agencia judicial, a nombrar perito evaluador de la indemnización, teniendo en cuenta que el curador ad-litem de los demandados, se opuso al valor estimativo de la misma.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2019-00654
Requiere parte

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7a4548fb35a73ae6c502ef75daf0d7c5a08684894c749feff40d2fe4a270f9**

Documento generado en 18/03/2022 11:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Dieciséis (16) de mazo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00765 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	JOSÉ ALBERTO ROMERO MILLAN
Asunto:	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente escrito allegado por el auxiliar de la justicia en el que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, en los siguientes términos; Al tenor de lo contemplado en el artículo 564 del CGP inciso segundo, se incorpora notificación realizada al acreedor JULIO ALBERTO VELÁSQUEZ, en debida forma y la manifestación de que no procede con la notificación de la cónyuge del señor JOSÉ ALBERTO ROMERO MILLAN, por no conocer dirección alguna (física o electrónica), para realizar la misma.

Ante el escrito allegado por el señor CESAR AUGUSTO MEJÍA OSORIO, tendiente a ser incluido en la lista de acreedores del señor JOSÉ ALBERTO ROMERO MILLAN, se le hace saber que se encuentra incluido en la lista de graduación y calificación de créditos presentada por el liquidador.

Por último, se incorpora al expediente escrito contentivo del avalúo presentado por el perito evaluador ARMANDO ALVEIRO CAMELO PALENCIA, el cual cumple con los términos del artículo 444CGP. Se fijan dos (02) salarios mínimos por concepto de honorarios a dicho auxiliar de la justicia, entiéndase que son adicionales a los fijados de forma inicial.

Se requiere al liquidador FREDDY GAVIRIA MENESES, para que, en el término de tres (03) días proceda a presentar la actualización de los bienes del deudor, al tenor de lo contemplado en el inciso 3 del artículo 564 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f676bf463e3ca86fdbd07802e74189b34c3a69c3989414fafe4d0ccc125fbfe**

Documento generado en 17/03/2022 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20190116400
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	JORGE IVAN LONDOÑO MORENO
ASUNTO	Concede amparo de pobreza

En el presente proceso, el demandado JORGE IVAN LONDOÑO MORENO quien fuera notificado del presente proceso por aviso el 24 de marzo de 2021, solicitó mediante escrito el 20 de abril de 2021 amparo de pobreza.

Como quiera que su solicitud cumple con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede el mismo y se nombra apoderado para que represente en el proceso al amparado a: FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA con T.P. 356.626, quien se localiza en la carrera 49 #50-22 Of. 609, tel. 300 489 7600, correo electrónico falcoalejo110@hotmail.com La notificación queda a cargo del amparado.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Además, se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valga la pena aclarar, que el término con el que contaba el demandado para proponer excepciones en el presente tramite, ya se encuentra vencido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2019-01164
Concede amparo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b950afe0322d3d3fc148877a85769ef5b4fe8d8349591b442ab6cc9bc5688ca1**

Documento generado en 17/03/2022 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210006600
PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	PASAJE COMERCIAL OPERA P.H. Nit. 811.018.479-5
DEMANDADO	PEDRO NEL GONZÁLEZ GARCÍA C.C. 6.785.247
ASUNTO	No repone auto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por la apoderada del demandante, en contra de la providencia de fecha 09 de julio de 2021, mediante la cual este Juzgado, no accedió a corregir o adicionar el auto que libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente refiere que, en la primera parte o primer párrafo de la PRETENSIÓN SEGUNDA de la demanda, se solicita al Despacho Judicial libre mandamiento de pago por la suma de \$3.541.347,06, por concepto de los INTERESES MORATORIOS certificados por el administrador del PASAJE COMERCIAL OPERA P.H., causados desde el 01 de junio de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2020. Pues de conformidad con la certificación de la deuda aportada dentro del proceso y en concordancia con lo expuesto en el hecho sexto de la demanda, los intereses anteriores a dicha fecha fueron cancelados a través de los abonos extraprocesales realizados por el demandado, exponiéndose que dichos abonos fueron imputados de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil: “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses...”, pero ello NO quiere decir que el capital (cuotas de administración ordinarias y extraordinarias) adeudado con anterioridad al 01 de junio de 2019 no siga generando intereses moratorios hasta su pago total. Revisada juiciosamente la certificación de la deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal, se tiene entonces que la suma de \$3.541.341,06 son los intereses causados hasta la fecha de presentación de la

demanda por el capital adeudado y/o acumulado hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, corresponde a intereses moratorios liquidados teniendo en cuenta la totalidad del capital vencido.

Seguidamente se estableció en la PRETENSIÓN SEGUNDA de la demanda lo siguiente: “De igual modo, solicito amablemente su Señoría, que el respectivo libre mandamiento ejecutivo de pago, contenga los intereses que se generen desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el pago total y efectivo de la obligación, sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas en la PRETENSIÓN PRIMERA, liquidados a una tasa de 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo contemplado artículo 30 de la ley 675 de 2001”.

De lo anterior se colige que se solicitó el pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando sobre la totalidad del capital adeudado, esto es, las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas en el hecho tercero del escrito de la demanda, las cuales datan desde septiembre del año 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda y aquellas que se sigan causando en el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

No obstante, revisado el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, se observa que con relación a las cuotas ordinarias de administración establecidas desde el literal a) al literal eee) nada dijo el Despacho Judicial con relación a los intereses moratorios, igual respecto a los intereses moratorios de las cuotas extraordinarias de administración establecidas en los literales a) al bb). Por lo cual se concluye que el Despacho Judicial no libró mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones de la demanda, pues el capital de una obligación continúa causando intereses de mora hasta la fecha del pago efectivo de la misma. Así las cosas, solicito amablemente al Despacho Judicial se sirva analizar de manera integrada la certificación de la deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal demandante, el escrito de la demanda y la presente solicitud, y consecuentemente se sirva corregir y/o adicionar el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de incluir los intereses moratorios sobre todas y cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas en la PRETENSIÓN PRIMERA, liquidados dichos intereses a una tasa de 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo contemplado artículo 30 de la ley 675 de 2001 y de acuerdo a lo solicitado en la PRETENSIÓN SEGUNDA.

No se procedió a correr traslado del recurso en atención a que no se ha integrado el contradictorio.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, respecto del tema que nos ocupa, el artículo 430 de la misma codificación establece:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” Negrilla fuera del texto.

CASO CONCRETO

En el sub-judice, la apoderada del demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 09 de julio de 2021, mediante la cual este Juzgado, no accedió a corregir o adicionar el auto que libró mandamiento de pago.

Refiere el recurrente que solicitó el pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando sobre la totalidad del capital adeudado, esto es, las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas en el hecho tercero del escrito de la demanda, las cuales datan desde septiembre del año 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda y aquellas que se sigan causando en el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Que no obstante, revisado el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, se observa que con relación a las cuotas ordinarias de administración establecidas desde el literal a) al literal eee) nada dijo el Despacho Judicial con relación a los intereses moratorios, igual respecto a los intereses moratorios de las cuotas extraordinarias de administración establecidas en los literales a) al bb). Por lo cual se concluye que el Despacho Judicial no libró mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones de la demanda, pues el capital de una obligación continúa causando intereses de mora hasta la fecha del pago efectivo de la misma. Así las cosas, solicito amablemente al Despacho Judicial se sirva analizar de manera integrada la certificación de la deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal demandante, el escrito de la demanda y la presente solicitud, y consecuentemente se sirva corregir y/o adicionar el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de incluir los intereses moratorios sobre todas y cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas en la PRETENSIÓN PRIMERA, liquidados dichos intereses a una tasa de 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo contemplado artículo 30 de la ley 675 de 2001 y de acuerdo a lo solicitado en la pretensión segunda.

Estudiado el expediente, observa el Despacho que no le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante, toda vez que el mandamiento de pago se libró tal cual ella lo solicitó y teniendo en cuenta que, por supuesto lo solicitado no fuera contrario a la certificación expedida por el Administrador, tal como se explicará.

Volviendo el Despacho sobre las pretensiones de la demanda, observa que la apoderada demandante no solicitó intereses de mora respecto de las cuotas ordinarias de la pretensión primera hasta la causada el 01 de mayo de 2019; fue específica al indicar que solicitaba intereses de mora respecto de la cuota ordinaria causada desde 01 de junio de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2020, así lo indicó específicamente en la pretensión segunda.

Tampoco solicito intereses de mora respecto de las cuotas extraordinarias de administración, que ahora reclama y culpa al Despacho, quien debía tener por sentado que el capital de una obligación continúa causando intereses de mora hasta la fecha del pago efectivo de la misma, sin que ello se especificara en las pretensiones de la demanda.

Es claro para el Despacho que en el último párrafo de la pretensión segunda la apoderada demandante solicita se libre mandamiento de pago por intereses de mora sobre las cuotas de administración referidas en la pretensión primera, mismos que cobró en el cuadro de la misma pretensión segunda y pretendía volver a cobrar, como por ejemplo la cuota de administración causada el 01 de junio de 2019, a lo cual esta agencia judicial no accedió y por tanto dio lugar al presente recurso.

Corolario, el Juzgado no accederá a reponer el auto atacado y, por el contrario, el mismo conserva su firmeza.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f75d46d218598f5fefab20faa6817a3603bbd40795f09331b828af8ba7e7595**

Documento generado en 18/03/2022 11:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MAIGRET DE ARCO MENDOZA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte demandada en el curso del proceso. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

16 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00577 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado:	MAIGRET DE ARCO MENDOZA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MAIGRET DE ARCO MENDOZA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte demandada

en el curso del proceso, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECREDITO S.A.S., en contra de MAIGRET DE ARCO MENDOZA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$14.200**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$14.200, para un total de las costas de **\$14.200**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **826bc2451f41ef1218e98c069b60cf247534e778cd1b57c5112e121de3489711**

Documento generado en 17/03/2022 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-00695 00
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANA SOFIA RESTREPO LOPEZ C.C.21.367.435
DEMANDADOS	ALICIA MARGARITA RESTREPO LOPEZ c.c.32.424.476 SONIA EMILCE RESTREPO LOPEZ c.c.32.421.763 MARIA HELENA RESTREPO LOPEZ c.c.21.375.516
ASUNTO	INSCRIPCION DEMANDA

Cumplido como se encuentra el requisito exigido, y de conformidad con el Art 590 del Código General del Proceso, y bajo la caución prestada, el despacho,

RESUELVE:

Se ordena decretar la **inscripción** de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.001-41671 de propiedad de los demandados, en cuanto al derecho que les corresponda.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Medellín

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047a30614a154e938b54d8d2253fd37c4729541e34ae6fe109e4a837bc0dcfe4**

Documento generado en 17/03/2022 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada DIANA ROCIO ARANGO ZAPATA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

15 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo quince de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00821 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado:	DIANA ROCIO ARANGO ZAPATA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada DIANA ROCIO ARANGO ZAPATA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de DIANA ROCIO ARANGO ZAPATA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.004.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.004.000, para un total de las costas de **\$4.004.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2456e64dc2461be364a6175c38c5f54177432ca01aaf18bc2dcb3425db5a9b8e**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00925 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
Demandado	JHON JAIRO BOLIVAR QUINTERO, YESENIA TABARES CORREA Y ALEXANDER TABARES CORREA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% salario y demás prestaciones sociales devengados o por devengar (que sea legalmente embargable) cause YESENIA TABARES CORREA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.608.320, quien labora a órdenes de PORVENIR S.A., **pero con la advertencia de que la medida cautelar continua embargado por cuenta del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo Instaurado por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, en contra de YESENIA TABARES CORREA Y OTROS, Radicado No. 050014003019 2021 00912 00.** El embargo fue comunicado mediante oficio No. 968 de septiembre 24 de 2021. En consecuencia, Oficiese en ese sentido al pagador de Porvenir S.A. y al Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo pertinente.

3° En cuanto al embargo de remanentes del demandado JHON JAIRO BOLIVAR QUINTERO, infórmesele al Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que no se deja nada a disposición del mencionado Juzgado, toda

vez que no se decretó ninguna medida cautelar en contra del mencionado demandado.

4° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos serán remitidos al Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en virtud del embargo de remanentes.

5° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a8cca88de3413f9876db0e999aa766eedd9545d341fe803874792a61731c5**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00956 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
Demandado	FLOR EMILSE MORALES MORALES
Asunto	Se incorpora aviso y se ordena realizar nuevamente notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física de la parte demandada Flor Emilse Morales Morales con resultado de entregado.

Ahora y luego de hacerse un análisis del aviso enviado, se advierte que en el mismo se incurrió en un error al omitirse enviar la copia del traslado de la demanda y los anexos. Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación por aviso a la demandada FLOR EMILSE MORALES MORALES, en los términos del artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y **teléfono 2323181.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				a las 8:00.a.m
SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2030b83f87048e7ad14c6014dc2c18b67df9ee03ac21c854e56fdc11122d1f1f
Documento generado en 17/03/2022 03:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00962 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	DARÍO JOSÉ MORALES GARCÍA
Asunto:	Deja en conocimiento, reconoce personería e incorpora al expediente, anuncia sentencia anticipada.

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN, al abogado JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA, para que representen los intereses del BANCO BBVA, en los términos del poder conferido.

Se incorpora al expediente para los fines que se estimen pertinentes, actualización de acreencias allegada por Bancolombia SA; CAPITAL: \$ 88.647.779 - CLASE: QUINTA - CATEGORIA: QUIROGRAFARIO.

Vencido el término otorgado en la providencia de fecha diecisiete de noviembre de 2021, la cual dispuso correr traslado inventarios y avalúos presentados por el liquidador, ante la insuficiencia de bienes del deudor DARÍO JOSÉ MORALES GARCÍA, ejecutoriada la presente providencia se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0678ab8525ac476a4d0957b11d6129703602ee39dc00274ccfde696f5c245466**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00981 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	JANETH LILIANA GIL GARCÍA Y OTROS
Demandado	EMPRESA COMUNITARIA AGRICOLA EL TESORITO SAN RAFAEL
Asunto	Se incorpora notificación enviada y se ordena realizar nuevamente la misma

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la vinculada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada, se advierte que en la misma se incurrió en un error al omitirse enviar la copia de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a la vinculada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co **y teléfono 2323181.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a375ef5f26b9b883920c690d312ce42c8a58064ee8e0f17bfb838cae612f0aa6**
Documento generado en 17/03/2022 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01025 00
Proceso	Verbal Restitución de bien mueble arrendado
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	CONTRANSPORTE SAS
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso de la referencia, por cuanto la deudora realizó el pago total de la obligación adeudada.
- 2° No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto se advierte que a la fecha no se ha decretado ninguna medida.
- 3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f563940ce2e5bd59d876e6e7036ee2c9e1df8bb25845fc2a6b82c90faafc0b33**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JHONATAN STIVEN LONDOÑO BEDOYA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

15 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo quince de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01086 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCREDITO
Demandado:	JHONATAN STIVEN LONDOÑO BEDOYA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JHONATAN STIVEN LONDOÑO BEDOYA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte

actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCREDITO, en contra de JHONATAN STIVEN LONDOÑO BEDOYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$53.700**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$53.700, para un total de las costas de **\$53.700**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **af5eb2c378e9e474e9512eee803b55c9735cb4fc21c243e6f4079d0ac7e0afa4**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210108800
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL -“CORPAUL” - NIT: 890.900.518-4
DEMANDADO	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. NIT. 900.005.955-6
ASUNTO	Recurso extemporáneo

Se agrega al expediente el escrito contentivo de recurso de reposicion allegado por la parte demandada, que fue notificada de manera personal conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, el pasado 14 de diciembre de 2021. Del mencionado recurso no se correrá traslado, teniendo en cuenta que fue recibido de manera extemporánea. Ello, en virtud de que la parte demandada indica que fue notificada en la referida fecha, por lo que contaba con el termino de tres (3) dias según el articulo 318 delCodigo General del Proceso, para atacar el auto que libró mandamiento de pago via reposicion; no obstante, lo hizo el dia 13 de enero de 2022, por fuera del termino que se le cumplia el dia 11 de enero de 2022.

Por otro lado, se agrega y pone en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por Transunion.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01088
Recurso extemporáneo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d780244992759647f00db19c76042a757965b1ef70f00d41e11359423cf7a0d**
Documento generado en 17/03/2022 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172021-001091 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ c.c.70.508.778 BLANCA NORA JARAMILLO DE RAMIREZ c.c.21.799.521
DEMANDADOS	EDGAR ANDRES JARAMILLO GOMEZ c.c.1.035.866.977 PAOLA ANDREA JARAMILLO GOMEZ c.c.1.128.282.827
ASUNTO	INSCRIPCION DEMANDA

Cumplido como se encuentra el requisito exigido, y de conformidad con el Art 590 del Código General del Proceso, y bajo la caución prestada, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo reglado en el literal a). numeral 1º del Artículo 590 del CG del P. Decrétese la inscripción de esta demanda en el libro de accionistas de la sociedad SUMINISTRO DE DROGAS S.A.S. Nit.800247599-2. Con Domicilio principal en Medellín, Antioquia, con MATRÍCULA 21-193274-12 con domicilio en la Carrera 50 No. 57 21 PISO 10. Representada legalmente por TATIANA MARCELA RAMIREZ PATIÑO, identificada con la CC. 43.819.850. O quien haga sus veces.

Líbrese el oficio correspondiente Informando a la representante legal sobre la obligación de tomar nota de la presente demanda en el libro de accionistas y al margen de las acciones que tengan registradas a su nombre los hermanos PAOLA ANDREA y EDGAR ANDRES JARAMILLO GOMEZ, colombianos, mayores de edad, con domicilio en Medellín e identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.035.866.977 y 1.128.282.827. Respectivamente. Hasta por el número de las negociadas por cada uno de ellos con los demandantes (20.700) o hasta por el número de las que tengan en la actualidad en la sociedad de ser menor al negociado.

SEGUNDO: Se ordena decretar la **inscripción** de la demanda sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 01N-43920; 01N-195339; 01N-451429 y 01N5018650. Todos, propiedad de la Sociedad SUMINISTRO DE DROGAS S.A.S. Nit.800247599-2.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Medellín.

TERCERO: Se ordena requerir a la señora TATIANA MARCELA RAMIREZ PATIÑO, identificada con la CC. 43.819.850. Representante Legal de la Sociedad SUMINISTRO DE DROGAS S.A.S. Nit.800247599-2 o quien haga sus veces, para que con el carácter de obligatorio ponga en conocimiento del despacho cualquier mecanismo de capitalización al que acuda la sociedad, desde el momento en que se decrete tal medida y mientras dure este proceso.

CUARTO: Se ordena requerir a la señora TATIANA MARCELA RAMIREZ PATIÑO, identificada con la CC. 43.819.850. Representante Legal de la Sociedad SUMINISTRO DE DROGAS S.A.S. Nit.800247599-2. O quien haga sus veces, para que con el carácter de obligatorio ponga en conocimiento del despacho cualquier acto que comprenda: la ejecución por la sociedad de cualquier opción de compra derivada de contratos de leasing o arrendamiento financiero o cualquier acto que comprenda la cesión de la opción.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Marria Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b20851eed0de0054178dc6a841cdd8e27cf621e6a0523122a7bc43e31f0c613**

Documento generado en 17/03/2022 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>